



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Sexta de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación No. **41001-31-05-003-2018-00669-01**

Magistrada: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir el recurso de súplica interpuesto por el demandante, quien como profesional del derecho actúa en nombre propio, contra el auto del 23 de junio de 2023, por medio del cual la Magistrada Ponente de la Sala Sexta de Decisión, Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, resolvió denegar la medida cautelar consistente en ordenar a la Caja de Compensación Familiar del Huila, que provisionalmente pagara directamente el valor de cada semestre universitario, elevada por el accionante, al interior del trámite de la segunda instancia en el proceso ordinario laboral, promovido por YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA.

ANTECEDENTES

Los extremos procesales de la presente relación litigiosa interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se admitió la alzada.

Dentro de trámite procedimental de segunda instancia, el demandante, elevó solicitud de decreto de medida cautelar ante el Tribunal Superior

de Neiva, en los siguientes términos: “*Su señoría de conformidad con el literal "C" numeral 1 artículo 590 del Código General del proceso: ORDENAR, provisionalmente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, a PAGAR directamente al señor YEISON FABIÁN MENDEZ LOSADA, el valor de cada semestre Universitario*” (sic), cimentado en que la entidad accionada fue intervenida por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, y considera que con ello, se puede comprometer el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora dispuso, entre otros, denegar la solicitud de medida cautelar enervada por el demandante, fundada en que la medida cautelar de intervención administrativa a la Caja demandada, no representa un peligro inminente en detrimento de los derechos del demandante.

Inadecuadamente, dentro de la oportunidad procesal, el sujeto activo del litigio interpuso recurso de apelación, el cual cimentó en:

1. Que presentó solicitud de medidas cautelares para que se le pagara el Auxilio Educativo, porque es una persona en situación de discapacidad y actualmente padece de Trastorno Depresivo y Esquizofrenia Paranoide, permanece sometido a situaciones estresantes debido al acoso y la persecución del personal directivo y de algunos trabajadores de la empresa COMFAMILIAR DEL HUILA.
2. Esbozó que el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sólo permitía en los procesos laborales medidas cautelares cuando "*el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades*

para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones", pero esta situación cambió cuando la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021 condicionó y permitió que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

La Magistrada sustanciadora en auto del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en aplicación de los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social, dispuso remitir el expediente a la suscrita Magistrada, por seguir en turno, para la correspondiente elaboración de la ponencia que resuelva la súplica por los demás integrantes de la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se precisa, que por proceder el recurso de apelación contra el auto que decide lo concerniente a medidas cautelares (numeral 6 artículo 65 C.P.T.S.S.) invocada en la segunda instancia, es procedente tramitar el recurso de súplica concedido por la Magistrada Sustanciadora, para que sea resuelto por los demás integrantes de la Sala de Decisión al tenor de lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, aplicación permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El punto medular de discusión a tratar en esta oportunidad, corresponde al de establecer si la solicitud de medidas cautelares enervada por el demandante, debió denegarse, conforme se precisó en el auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sin embargo, del análisis de las actuaciones obrantes en el expediente digital correspondiente a la presente causa, se evidencia que esta litis se encuentra en este Tribunal, para resolver el recurso de apelación incoado por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, concedido en el efecto suspensivo.

El asunto sobre el cual se erige el pedimento de medida cautelar, a la fecha no ha fenecido, en consideración a que el recurso de apelación promovido en contra de una sentencia pese a concederse en el efecto suspensivo, no pone fin a la actuación judicial, puesto que está surtiéndose el estudio de la providencia emitida por el *A quo* por parte del superior funcional, constituyéndose entonces en el agotamiento de una etapa más del litigio, manteniéndolo vigente.

El artículo 15 de la norma procesal laboral y de la seguridad social establece la competencia de los Tribunales Superiores respecto de las definiciones de los recursos de alzada que contra autos y sentencias se interpongan, así como de los recursos de queja, anulación de los laudos proferidos por Tribunales de Arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico, revisión, de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial, así como del grado jurisdiccional de consulta, sin que le haya sido atribuido por el legislador, la potestad de decidir en primigenia instancia de las solicitudes de decreto de medidas cautelares elevadas por las partes intervinientes en los procesos asignados por su competencia funcional.

Así mismo, la norma en cita, en el artículo 85 A, de manera expresa respecto de las medidas cautelares solicitadas en el curso del proceso ordinario, establece que, la decisión adoptada respecto de aquellas, es susceptible de recurso de apelación, siendo competentes para conocer

de la alzada, por disposición del artículo 65 ibídem, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

La misma disposición señala en el artículo 66 que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo, y a tono con lo establecido en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso, que de manera expresa regula el efecto en que se concede la apelación, y que determina la circunstancia en que se asume el conocimiento de las medidas cautelares que se solicitan con posterioridad a la data en que se profirió y apeló la sentencia de conocimiento primigenio, al que recurrimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”.

Por tanto, conforme a las actuaciones obrantes en el plenario, se evidencia que la competencia para conocer de la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte pasiva, conforme a la normativa en cita, se encuentra en cabeza de la juez de conocimiento primigenio, más no de este cuerpo colegiado, y en virtud de ello, no se podría definir por parte del Juez de segunda instancia, la suerte de las cautelares cuyo pedimento fue efectuado por el actor, como de manera errónea se realizó dentro del auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), objeto de súplica.

Por ende, se deberá revocar el auto atacado, para en su lugar, ordenar a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, que remita al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), junto con la copia digital del presente proceso, para que adelante el trámite pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el auto calendado veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que denegó la medida cautelar invocada por el demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – REMITIR, por ser de su competencia, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte activa, el doce (12) de enero de la presente anualidad.

TERCERO. – ORDENAR a la Secretaría que remita copia digital del presente proceso ordinario laboral, para que se adelante el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c6779c144dcada5b881700a1f09df2721fcc9e55e026b7a35377e7bfd430b**

Documento generado en 15/11/2023 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>